

RES. 491/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0000764, Ent. N° 0587/2020)

VISTO: el Oficio N° 169/2020 de fecha 29/1/2020, remitido por la Intendencia de Lavalleya, relacionado con la renuncia al cargo de Secretario General de la Intendencia Departamental de Lavalleya del Sr. Juan Estévez;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 76/2020, de fecha 7/1/2020, la Intendente de Lavalleya aceptó la renuncia al cargo del Secretario General, a partir del día 8/1/2020. Asimismo, dispuso el pase a la Dirección General de Hacienda – Sección Recursos Humanos, para su trámite y liquidación respectiva;

2) que luce Informe N° 66/2020, de fecha 8/1/2020, mediante el cual la oficina de Recursos Humanos expresa que se procedió a liquidar al Sr. Juan Estévez los días de licencia que quedaron pendientes de usufructo: 13 días ejercicio 2018 y 20 días de licencia ejercicio 2019, sueldo hasta la fecha de su renuncia y aguinaldo por diciembre y los días de enero 2018. Se sugiere el pase a Asesoría Letrada para que indique cómo proceder en referencia al subsidio;

3) que por Informe N° 71/2020, de fecha 10/1/2020, la Sección Jurídica señaló que corresponde la liquidación y el pago al Sr. Juan Estévez por el plazo máximo de un año del subsidio creado por el Artículo 35, Literal C) del Acto Institucional N° 9, en la redacción dada por el Artículo 5 de la Ley N° 15.900 y el Artículo único de la Ley N° 16.195, en un equivalente al 85% del total de haberes sujeto a montepío del cargo de Secretario General en

actividad, sin exclusión de partidas especiales que correspondieren (Artículo 2 Decreto PE N° 626/992), indicando expresamente que el reintegro a la Administración Pública, significa el cese automático del derecho a continuar percibiendo el subsidio;

4) que por Informe N° 195/2020, de fecha 27/1/2020, la Dirección de Hacienda, eleva el expediente al Intendente para su resolución, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 301/2017 de este Tribunal;

5) que el Ejecutivo Departamental, por Resolución N° 563/2020, de fecha 28/1/2020, resolvió, ad referendum de la intervención del Tribunal de Cuentas, proceder a la liquidación y el pago de los haberes generados y no percibidos a la fecha de su renuncia por el Sr. Juan Estévez, como asimismo subsidio (por el plazo de un año), conforme a lo expresado en informe jurídico remitido;

6) que se adjuntan planillas de liquidación de haberes, pero se acredita que el funcionario no esté comprendido en las incompatibilidades previstas por el artículo 67 de la Ley N° 18.719 de fecha;

CONSIDERANDO: **1)** que corresponde proceder conforme a lo preceptuado por el Artículo 35, Literal C) del Acto Institucional N° 9, en la redacción dada por el Artículo 5 de la Ley N° 15.900 y el Artículo único de la Ley N° 16.195,

2) que el artículo 67 de la Ley N° 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010, dispone que la percepción del referido subsidio es incompatible *“con la percepción de haberes de actividad con cargo a fondos públicos, excepto los derivados del ejercicio de actividad docente en la enseñanza pública”* y *“con haberes de jubilación, pensión o retiro, provenientes de cualquier afiliación sea pública o privada”*;

3) que la Resolución N° 301/2017 de este Tribunal de fecha 26/12/2017, establece que los Contadores Auditores y Delegados deberán remitir a intervención preventiva del Tribunal Central el primer pago

derivado de pedidos de subsidio de Legisladores o Intendentes previo a la culminación de su mandato;

4) que el caso remitido en la oportunidad no encuadra en las previsiones de dicha Resolución, en tanto no refiere a legislador ni intendente que renuncian a su cargo, por lo que correspondía su intervención al Contador Delegado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Tomar conocimiento de la renuncia del Sr. Juan Estévez;
- 2)** Cometer a la Contaduría Delegada la intervención de haberes generados así como del subsidio remitido, siempre que se acredite previamente que el funcionario no se encuentra comprendido en las incompatibilidades previstas por el artículo 67 de la Ley N° 18.719 (Considerando 2);
- 3)** Téngase presente lo expresado en el Considerando 3);
- 4)** Comunicar a la Contaduría Delegada;
- 5)** Devolver las actuaciones.

Im